



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovida por **ALEXANDER BUSTAMANTE** contra **ÁLVARO ARISTIZÁBAL** Radicación: 76-147-31-03-001-2020-0024-00
Auto:1771

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3°, del Código General del Proceso, dentro del proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor **ALEXANDER BUSTAMANTE** en contra del señor **ÁLVARO ARISTIZÁBAL**.

II. SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL.-

En virtud de los "PAGARÉS No. 1, 2, 3 Y LETRA DE CAMBIO sin número "visibles en los folios 30, 34, 38 y 42 respectivamente, del archivo "02DemandaYAnexos" de este expediente digital, el señor **ALEXANDER BUSTAMANTE** a través de Apoderado Judicial, pidió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor **ÁLVARO ARISTIZÁBAL**, por las sumas de dinero que exhibe el ejecutante en su libelo inaugural.

Después de surtirse el trámite de apelación de la providencia No. 0283 del 27 de febrero de 2020, Mediante Auto No. 544 del 31 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado, exceptuando la suma de dinero de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) que como capital que se encontraba incorporado en la escritura pública 1706 del siete de Junio de 2018, reemplazada por la escritura pública No. 1929 del 26 de junio de 2019 -

hipoteca abierta- por no encontrarse ningún título valor que soportara tal obligación.

Posteriormente, el extremo activo de la litis presentó solicitud de acumulación de demanda, la que por encontrarse atemperada a los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso, este estrado judicial libró mandamiento de pago en contra del señor **ÁLVARO ARISTIZÁBAL** y en favor del señor **ALEXANDER BUSTAMANTE**, con la finalidad de obtener el pago también, de la "LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO".

La notificación de la orden de apremio se surtió de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada con la demanda, esta es, Carrera 5 No. 13-88 Barrio el Carmen de esta ciudad; destacándose que feneció el término de traslado -10/12/2021- sin que el demandado hubiere hecho pronunciamiento alguno en lo pertinente.

De tal manera que pasa el despacho a proceder como se lo impone la normativa civil, no sin antes esbozar estas breves pero importantes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque el documento que las contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARAS**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su

expresividad y; **EXIGIBLES:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido.

Siendo el "**PAGARÉ**" y la "**LETRA DE CAMBIO**" pilares del recaudo, títulos valores de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, aquél da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Dichos instrumentos crediticios reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobra en esta Ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -Arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2452 del Código Civil Colombiano da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente "...la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido".

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que

pueda anonadar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pago ni excepciono dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3°, del Código General del Proceso.

Finalmente, ha de precisarse en cuanto al Avalúo Comercial presentado por el apoderado judicial del demandante, que si bien fue presentado de forma precipitada en tanto que no es la etapa procesal adecuada, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, tal documento será tenido en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle** del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, según las motivaciones de esta providencia.

Segundo.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble hipotecado y, aprisionado por cuenta de este pleito, para que con su producto, se pague al Ejecutante **ALEXANDER BUSTAMANTE** el valor del crédito, con sus respectivos intereses y costas, a cargo del demandado **ÁLVARO ARISTIZÁBAL**.

Tercero.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- **CONDENAR** al Ejecutado **ÁLVARO ARISTIZÁBAL**, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Quinto.- **FIJAR** como valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, para ser incluidas en la liquidación de que trata el inciso anterior, la suma de **\$3'051.000** (Acuerdo PSAA16-10554, de Agosto 05 de 2016 del C. S. de la J.).

Sexto.- **TENER EN CUENTA** el Avalúo Comercial presentado por la parte actora, en el momento procesal oportuno, por lo expuesto.

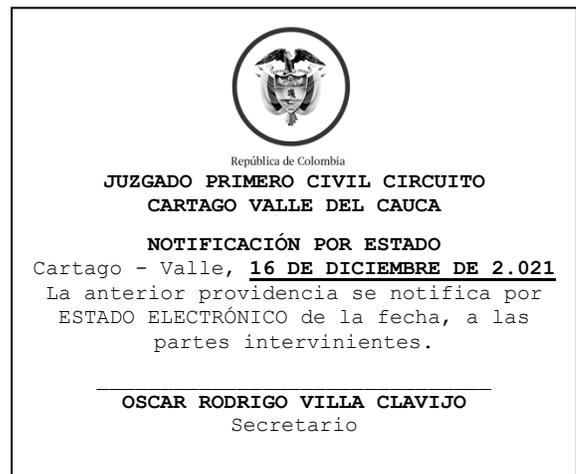
Séptimo.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVA** al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MGZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7ddda83ed76e249cc2c774fbbc230fetc50b41e62c430b70670670cded475257**

Documento generado en 15/12/2021 11:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>